

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°141-2021-MDP/T.

Pocollay, 16 de noviembre del 2021

VISTOS:

Carta N°002-2021-C-AS10/2021-CS-MDP, de los Miembros del Comité del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N°10-2021-CS-MDP-T donde ponen de conocimiento que se está llevando a cabo el Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2021-CS-MDP-T para la Contratación de Ejecución de Obra "Creación del Sistema Eléctrico convencional en la Asociación de Vivienda taller 03 de junio distrito de Pocollay-provincia de Tacna –departamento de Tacna con código 2498233 Primera Convocatoria.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo. Representan al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido, armónico de sus pobladores y, se identifica con sus ciudadanos. Estando a lo establecido en el Artículo II, IV del Título Preliminar y Art. 20° Inc. 6) y 33) de la Ley N° 27972 se tiene "Son atribuciones del Alcalde resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad", así como de acuerdo a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES:

Que, la Carta N°002-2021-C-AS10/2021-CS-MDP, donde ponen de conocimiento que se está llevando a cabo el Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2021-CS-MDP-T para la Contratación de Ejecución de Obra "Creación del Sistema Eléctrico convencional en la Asociación de Vivienda taller 03 de junio distrito de Pocollay-provincia de Tacna –departamento de Tacna con código 2498233 Primera Convocatoria.

Asimismo, señala que a partir de la publicación del procedimiento de selección, se ha seguido todo el cronograma hasta la presentación de propuesta, encontrando incongruencias en el expediente técnico publicado en el SEACE y el expediente técnico original aprobado. En tal sentido se solicita utilice las facultades conferidas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado el cual indica que el numeral 44.2 "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (44.1), solo hasta ante del perfeccionamiento del Contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación".

Por lo descrito en los párrafos anteriores los Miembros del Comité del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N°10-2021-CS-MDP-T, solicitan declarar nulo de oficio el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N°10-2021-CS-MDP-T Primera Convocatoria la cual se deberá retrotraer hasta la etapa de convocatoria a fin de continuar con el Procedimiento de Selección en mención.

ANÁLISIS Y AMPARO LEGAL:

Que, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Que, del mismo TUO en su Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones 8.1 se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras (...). En su numeral 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento. 8.3 El reglamento establece otros supuestos en los que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada.

Que, de conformidad con el artículo 44.2 artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado. El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por el órgano incompetente. Contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.



Municipalidad Distrital



Que, de conformidad al Decreto Supremo N°344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el inciso e) numeral 128.1 del artículo 128: "Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto".

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder y deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni siquiera en el auto tutela del que es titular, si no en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. La nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo.

Que, como se puede advertir de la interpretación lógica de las normas invocadas ut supra, únicamente el Titular de la entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección.

Que, se advierte la configuración de un vicio de nulidad, siendo competencia del Titular de la entidad declarar la nulidad del proceso, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de en la cual se generó el vicio, a fin de que ese acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, debe declararse la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°10-2021-CS-MDP-T para la Contratación de Ejecución de Obra "Creación del Sistema Eléctrico convencional en la Asociación de Vivienda taller 03 de junio distrito de Pocollay-provincia de Tacna - departamento de Tacna con código 2498233 Primera Convocatoria.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado modificado mediante D.L.N°1444 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF; y uso de las facultades previstas, en el numeral 6 de los artículos 20 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

Que, a mérito el Derecho es un sistema jerárquico de normas, la Constitución tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico, luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el Artículo 51 de la Constitución que señala: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)". De esta manera, la validez de una norma inferior en rango depende de que tanto su forma como su contenido guarden una relación adecuada de subordinación con las normas de categoría superior.

Que, del Informe N°663-2021-GAJ-MDP de la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que el órgano superior jerárquico disponga la nulidad de oficio y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 10-2021-CS-MDP-T para la Contratación de Ejecución de Obra "Creación del Sistema Eléctrico convencional en la Asociación de Vivienda Taller 03 de junio distrito de Pocollay-provincia de Tacna - departamento de Tacna con código 2498233 Primera Convocatoria.

Y por las consideraciones expuestas y estando a las atribuciones conferidas en el Artículo 20° inciso 6) de la Ley N°27972 Ley Orgánica de municipalidades y las visaciones de Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, y la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMALIZAR la declaratoria de nulidad de oficio y retrotraer hasta la etapa de convocatoria del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 10-2021-CS-MDP-T para la Contratación de Ejecución de Obra "Creación del Sistema Eléctrico convencional en la Asociación de Vivienda Taller 03 de junio distrito de Pocollay-provincia de Tacna -departamento de Tacna con código 2498233 Primera Convocatoria. Conforme lo expuesto en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración notifique la presente resolución al Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección, asimismo se notifique al SEACE conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente en la página web institucional conforme a Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

C.c. Archivo
GM
GAF
GAJ
Comité
EFTIC

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE POCOLLAY
ALCALDÍA
ING. LUIS ALBERTO AYCA CUADROS
ALCALDE

